

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ081583

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 743/2020, de 10 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 422/2020

**SUMARIO:**

**IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Prueba.** El inmueble fue adquirido por partes, un 50% se adquirió en fecha 30 de abril de 1981 y el restante 50% se adquirió en fecha 18 de febrero de 2012. Se transmitió la nuda propiedad del inmueble el día 24 de junio de 2014. No consta escritura de adquisición en fecha 30 de abril de 1981. Consta valoración del inmueble por la Comunidad de Madrid en fecha 2012 y 2014. Tal y como indica el Ayuntamiento apelante existe un error en la sentencia al realizar una comparativa de los valores exclusivamente entre el año 2012 y el año 2014, cuando la adquisición del inmueble no es íntegra en dicho año 2012. El recurrente debía acreditar el valor del inmueble en el año 1981 y dividirlo entre dos (o por ejemplo aportar la escritura pública con el valor de adquisición para el recurrente de dicho 50%), y el valor del inmueble en el año 2012 y dividirlo entre dos (o la escritura pública con el valor de adquisición para el recurrente de dicho 50%), y al sumar los dos importes, es como se podría obtener la cifra real del inmueble que le supuso de coste para el recurrente su adquisición. Y dicho valor sería el término de comparación con el valor del inmueble en el año 2014, fecha de transmisión. No es cierto lo dicho por el apelado referido a la existencia de dos hechos imponibles. Existe un solo hecho imponible que se devenga en el momento de la transmisión, y por ello una sola liquidación y una sola cuota. Distinto es que la Ordenanza para el cálculo de la cuota se tenga en cuenta dos bases imponibles pero que finalmente convergen en una sola cuota, Ordenanza IIVTNU "Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma: a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha. b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor". El Ayuntamiento no gira dos liquidaciones y por tanto no se puede realizar la división que la recurrente pretende interesadamente porque aun con su "fórmula" habría otra liquidación por la que sí tendrían que tributar. En cualquier caso, la sentencia del Tribunal Supremo aplicada a estos supuestos de adquisición por etapas [vid., STS de 9 de julio de 2018, recurso n.º. 6226/2017 (NFJ070779)], solo puede entenderse de la forma expresada, esto es, probando cuánto le ha costado al adquirente el total del inmueble con la suma de los importes abonados a lo largo del tiempo en las diversas adquisiciones, y compararlo con el valor obtenido en la transmisión total del inmueble. No habiendo probado el recurrente dichos términos de comparación, se debe concluir que la sentencia apelada debe revocarse y confirmarse la liquidación.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 107 y 110.

**PONENTE:***Doña Natalia de la Iglesia Vicente.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA  
Don RAMON VERON OLARTE  
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2016/0014028

Recurso de Apelación 422/2020

Recurrente: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: D./Dña. Juan Ignacio

LETRADO D./Dña. MARIA CONSUELO FERRAGUT RODRIGUEZ, CL/: MONTESA, 16 1º-C, C.P.:28006 MADRID (Madrid)

SENTENCIA No 743

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

Dª. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Dª Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diez de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 422/2020 interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid representado por el Letrado del Ayuntamiento contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 253/2016. Siendo parte apelada D. Juan Ignacio sin personación.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

El día 4 de febrero de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 253/2016 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Juan Ignacio, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho.

##### **Segundo.**

Reconocer el derecho de la parte demandante a la devolución de las cantidades ingresadas en ejecución de la actuación administrativa que se anula, más los intereses de demora que correspondan.

**Tercero.**

No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales".

**Segundo.**

El Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia que revocase la sentencia del Juzgado y confirmase la liquidación girada por el IIVTNU.

**Tercero.**

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por la entidad actora escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia, sin haberse personado según indica la Ley con representación procesal.

**Cuarto.**

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 26-11-2020, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

**Quinto.**

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 253/2016, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Juan Ignacio, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho.

**Segundo.**

Reconocer el derecho de la parte demandante a la devolución de las cantidades ingresadas en ejecución de la actuación administrativa que se anula, más los intereses de demora que correspondan.

**Tercero.**

No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución del TEAM de 31 de marzo de 2016 por la que se desestima la reclamación económica-administrativa interpuesta contra la Resolución de 31 de octubre de 2014 del Director de la Agencia Tributaria de Madrid del Ayuntamiento de Madrid por la que se desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada e ingresada por importe de 87.747,17 euros que en dicha resolución fue objeto de comprobación aprobándose una liquidación por importe adicional de 369,66 euros y que se habían practicado en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el incremento del valor puesto de manifiesto con ocasión de la donación de la nuda propiedad (41,5%) del inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 de Madrid.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que: a) estimase el recurso presentado, b) revocase la Resolución impugnada desestimatoria del recurso económico administrativo presentado

por D. Juan Ignacio en fecha 14 de octubre de 2015; c) declarase no ajustada a Derecho la Resolución recurrida; d) declarase nula la liquidación del IIVTNU, con la devolución al recurrente del importe ingresado en tal concepto; e) subsidiariamente y en caso de no proceder, se acordase rectificar la liquidación del IIVTNU; f) condenase en costas a la Administración demandada.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido estimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para estimar es, en síntesis la siguiente. Parte de la cita de Jurisprudencia y en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2018 que determina el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo. Y concluye que examinadas las alegaciones de la demanda y contestación así como la prueba practicada y las circunstancias que se ponen de manifiesto en el expediente administrativo, el recurso debe tener favorable acogida y debe ser estimado. Y ello porque consta en el expediente hoja de valoración de la Comunidad de Madrid de fecha 24 de septiembre de 2012 en el que se valora el edificio en 4.751.712 euros cuando la fecha de adquisición por título de herencia fue el 18 de febrero de 2012. E igualmente consta hoja de valoración de la Comunidad de Madrid de fecha 21 de junio de 2014 en el que se valora el inmueble en 2.933.970 euros, habiendo sido la fecha de transmisión el 24 de junio de 2014. Y frente a dicha disminución del valor en un 40% nada ha probado el Ayuntamiento de Madrid.

### **Segundo.**

La parte apelante, el Ayuntamiento de Madrid sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Afirma que la sentencia apelada parte de un error clarísimo en lo que respecta al periodo impositivo del terreno transmitido y de la prueba articulada de contrario porque toma como fecha de adquisición el 18 de febrero de 2012. Sin embargo como puede comprobarse con la documentación obrante en el expediente administrativo, y con la Resolución del TEAM de Madrid, el 30 de abril de 1981 se adquirió una participación del 50% del edificio sito en la CALLE000, NUM000 de Madrid, sitos en el Distrito de Chamberí uno de los más caros de Madrid y el 18 de febrero de 2012 se adquirió la otra participación del 50% del mismo edificio, transmitiéndose todo por donación el 24 de junio de 2014. Tal y como resulta de conocimiento general la plusvalía obtenida entre el año 1981 y el 2014 es enorme y corresponde al 50% de la totalidad del inmueble donado, adquiriéndose el otro 50% en el año 2012, por lo tanto el Juzgador ha errado, no siendo aplicable la Jurisprudencia de la Sección 9ª del TSJ de Madrid citada porque en este supuesto nunca se han aportado las escrituras de adquisición del 50% del inmueble el 30 de abril de 1981.

### **Tercero.**

D. Juan Ignacio sin personación se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Afirma que hay dos hechos impositivos diferentes que deben ser considerados independientes uno del otro tal y como se recoge en los artículos 11 y 21 del IIVT. El apelante omite en su recurso que en la transmisión de fecha 18 de febrero de 2012 se produjo minusvalía, que ha quedado acreditada y probada como recoge la sentencia. Por la parte apelante no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe las que sí ha aportado dicha parte a lo largo del procedimiento, quedando probada la inexistencia de hecho imponible en el IIVTNU para el periodo 18 de febrero de 2012 a 24 de junio de 2014 referido a la transmisión por donación de las fincas incluidas en la escritura mencionada.

### **Cuarto.**

El presente recurso de apelación debe resolverse de acuerdo con la STS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RC 6226/2017), reproducida en las SSTS 1248/2018, de 17 de julio (RC 5664/2017), 1300/2018, de 18 de julio (RC 4777/2017) y muchas otras. La regulación del IIVTNU se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la mencionada STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazaron la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos.

Sobre la base de tales pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Pero el Tribunal Supremo, en las sentencias que hemos citado, ha interpretado por su parte tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la constitucionalidad de dichas normas jurídicas depende del resultado de la

prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas de valoración probatoria:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## Quinto.

Así pues, una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, debemos averiguar si ha sido acreditada en el caso concreto la falta de incremento de valor que determinaría la inconstitucionalidad de las normas tributarias, y la respuesta es negativa.

No son controvertidos los siguientes hechos. El inmueble analizado es el sito en CALLE000 nº NUM000 de Madrid. El inmueble fue adquirido por partes, un 50% se adquirió en fecha 30 de abril de 1981 y el restante 50% se adquirió en fecha 18 de febrero de 2012. Se transmitió la nuda propiedad del inmueble el día 24 de junio de 2014. No consta escritura de adquisición en fecha 30 de abril de 1981. Consta valoración del inmueble por la Comunidad de Madrid en fecha 2012 y 2014.

Tal y como indica el apelante existe un error en la sentencia al realizar una comparativa de los valores exclusivamente entre el año 2012 y el año 2014, cuando la adquisición del inmueble no es íntegra en dicho año 2012. El recurrente debía acreditar el valor del inmueble en el año 1981 y dividirlo entre dos (o por ejemplo aportar la escritura pública con el valor de adquisición para el recurrente de dicho 50%), y el valor del inmueble en el año 2012 y dividirlo entre dos (o la escritura pública con el valor de adquisición para el recurrente de dicho 50%), y al sumar los dos importes, es como se podría obtener la cifra real del inmueble que le supuso de coste para el recurrente su adquisición. Y dicho valor sería el término de comparación con el valor del inmueble en el año 2014, fecha de transmisión. No es cierto lo dicho por el apelado referido a la existencia de dos hechos imponderables. Existe un solo hecho imponderable que se devenga en el momento de la transmisión, y por ello una sola liquidación y una sola cuota. Distinto es que la Ordenanza para el cálculo de la cuota se tenga en cuenta dos bases imponderables pero que finalmente convergen en una sola cuota, Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de Madrid de fecha 20 de diciembre de 2001, art. 11 "Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponderables como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma: a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha. b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor". El Ayuntamiento no gira dos liquidaciones y por tanto no se puede realizar la división que la recurrente pretende interesadamente porque aun con su "fórmula" habría otra liquidación por la que sí tendrían que tributar. En cualquier caso, la sentencia del Tribunal Supremo aplicada a estos supuestos de adquisición por etapas, solo puede entenderse de la forma expresada, esto es, probando cuánto le ha costado al adquirente el total del inmueble con la suma de los importes abonados a lo largo del tiempo en las diversas adquisiciones, y compararlo con el valor obtenido en la transmisión total del inmueble. No habiendo probado el recurrente dichos términos de comparación, se debe concluir que la sentencia apelada debe revocarse y desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

## Sexto.

Las profundas divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL ( art. 139.1 y 2 LJCA) exime de la imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 253/2016, Sentencia que anulamos.

Sin imposición de costas.

DESESTIAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por D. Juan Ignacio contra la Resolución del TEAM de 31 de marzo de 2016 por la que se desestima la reclamación económica-administrativa interpuesta contra la Resolución de 31 de octubre de 2014 del Director de la Agencia Tributaria de Madrid del Ayuntamiento de Madrid por la que se desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada e ingresada por importe de 87.747,17 euros que en dicha resolución fue objeto de comprobación aprobándose una liquidación por importe adicional de 369,66 euros y que se habían practicado en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el incremento del valor puesto de manifiesto con ocasión de la donación de la nuda propiedad (41,5%) del inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 de Madrid.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0422-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0422-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.